



Resolución No. CSJBOR24-1493
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00864

Solicitante: Yoleida Gregoria Barrios Yepes

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Servidor judicial: Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 136574089001-2023-00367-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de noviembre de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yoleida Gregoria Barrios Yepes sobre el proceso identificado con el radicado núm. 136574089001- 2023-00367-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar el pago de unos depósitos judiciales.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1166 del 12 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 136574089001-2023-00367-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La funcionaria informó que se trata de un proceso de fijación de alimentos de menores, el cual fue admitido por auto del 1° de febrero de 2024, publicado en estado del día 6 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ese mes. Que el 26 de abril el demandando allegó contestación de la demanda y el apoderado de la parte demandante, el 16 de mayo, presentó acuerdo de transacción.

Que el proceso pasó al despacho el 21 de junio de 2024 y por auto del 16 de agosto se dispuso correr traslado de las excepciones y del acuerdo transaccional, lo que se dio mediante fijación en lista del 11 de septiembre de la presente anualidad.

Que el proceso pasó al despacho nuevamente el 29 de octubre de 2024 y está pendiente de resolverse sobre el contrato de transacción, actuación que se adelantará en el turno correspondiente. Al respecto, la funcionaria expuso que: *“se adelantará en el turno correspondiente, respetando el orden cronológico en que se pasan al despacho los asuntos que son de conocimiento de esta agencia judicial en las especialidades civil, familia y ejecutivos – que no requieran atención prioritaria-. (Turno aproximado 39)”*.

Adicionalmente, la jueza manifestó que el juzgado que preside cuenta con una planta de personal que a su juicio es insuficiente, teniendo en cuenta la carga laboral y que, además, por la naturaleza del juzgado, tienen asuntos con prioridad, tales como las acciones de tutela y las audiencias de control de garantías.

Con relación a los depósitos judiciales, indicó que al consultar el aplicativo del Banco Agrario advirtió que se han constituido siete depósitos judiciales, en distintas fechas. Que al revisar el expediente no se observa solicitud alguna para su entrega.

Sin embargo, que al tratarse de un proceso de alimentos de menores, lo procedente es que el juzgado emita una autorización de pago, para lo cual el secretario debe generar una “orden de pago” que posteriormente debe ser revisada por la jueza. Al respecto, la servidora manifestó que *“muy a pesar de que se han impartido dichas directrices de manera clara y reiterada al señor secretario, y teniendo en cuenta que aún se presentan inconformidades por parte de los usuarios, la juez decidió apersonarse a partir del cinco (5) de noviembre de 2024, de realizar, descargar y remitir en formato PDF, el resultado obtenido en el Portal del Banco Agrario en Consultas – Consulta de Títulos por Dependencia – Pendiente De Pago – Elegir el rango temporal de los últimos dos meses o más y elegir Consultar; para enviar al correo institucional del señor secretario el resultado arrojado a dicha consulta, con el fin de que el secretario elabore (genere) cada una de las órdenes de pago de los títulos judiciales allí relacionados y poder firmar electrónicamente desde la plataforma del banco Agrario, las autorizaciones de pago de los mismos”*.

Así las cosas, informó que los días 5 y 12 de noviembre envió la información al secretario para que este realizara las ordenes de pago, lo que se dio el 12 de noviembre de 2024, mismo día en que se autorizó el pago de los depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yoleida Gregoria Barrios Yepes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide*

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo

que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Yoleida Gregoria Barrios Yepes solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 136574089001- 2023-00367-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar el pago de unos depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó informe en el que manifestó que, si bien en el expediente no obra solicitud de pago de los depósitos judiciales, luego de generada la orden de pago por el secretario, el 12 de noviembre de 2024, los depósitos constituidos fueron autorizados.

Además, informó que el proceso actualmente se encuentra al despacho pendiente para pronunciarse sobre el acuerdo de transacción allegado por las partes, para lo cual se le asignó el turno núm. 39.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y piezas obrantes en el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	12/10/2023
2	Ingreso al despacho	01/02/2024
3	Auto mediante el cual se admite la demanda	01/02/2024
4	Publicación en estado	06/02/2024
5	Contestación de la demanda	26/04/2024
6	Memorial mediante el cual se aporta acuerdo de transacción	16/05/2024
7	Ingreso al despacho	21/06/2024
8	Auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la contestación y del acuerdo	16/08/2024
9	Fijación en lista	11/09/2024

10	Ingreso al despacho	29/10/2024
11	Envío del listado de procesos constituidos al secretario para que emita las órdenes de pago	05/11/2024
12	Elaboración de la orden de pago de los depósitos judiciales por parte del secretario	12/11/2024
13	Autorización de pago de los depósitos judiciales	12/11/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/11/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en autorizar el pago de unos depósitos judiciales.

Advierte esta Seccional a partir del informe de verificación rendido por la titular del despacho, que el 12 de noviembre de 2024 fueron autorizados los depósitos judiciales; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción

administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Con relación a las actuaciones por parte de la jueza, se advierte que el 1° de febrero de 2024 el proceso pasó al despacho y por auto del mismo día se admitió la demanda; esto dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”.

Luego, se observa que el 21 de junio de 2024 el proceso pasó al despacho para pronunciarse sobre la contestación de la demanda y el acuerdo de transacción, lo que se dio por auto proferido el 16 de agosto; es decir, transcurridos 37 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, del informe rendido por la funcionaria judicial, se observa que el proceso pasó al despacho el 29 de octubre de 2024 y que actualmente se encuentra pendiente de pronunciarse, lo que se hará una vez llegue el turno que le fue asignado para ello, que corresponde al núm. 39. Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional

manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.

Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”

Adicionalmente, en aras de no pasar por alto los argumentos expuestos por la funcionaria judicial con relación a la alta carga laboral del juzgado, esta Corporación verificó la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la tardanza, de lo que se advirtió que la agencia judicial a corte del tercer semestre de 2024 presentó una carga efectiva de 466 procesos, que permite inferir la situación del juzgado, lo que aunado al sistema de turnos, conlleva a justificar los tiempos adoptados para proferir las decisiones.

Ahora bien, se aprovecha la oportunidad para indicarle a la titular del despacho que, si bien es válido el sistema de turnos para proferir las decisiones, en lo sucesivo, en el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de fijación de alimentos de menores, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2430 de 2024, que dispone el

trámite preferencia de los procesos en los que se encuentren involucrados menores:

“ARTÍCULO 91. TRÁMITE PREFERENCIAL DE PROCESOS JUDICIALES DE MENORES. En atención a la prelación de derechos en favor de los Niños, las Niñas y los Adolescentes consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el trámite de todo proceso penal en el que el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad; o en los procesos de las especialidades civil y de familia en donde se encuentren en litigio derechos de los menores, será preferencial. Este deberá ser sustanciado con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de la Tutela, el de habeas corpus y aquellos que versen sobre graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”.

Ahora, con relación al trámite de los depósitos judiciales, si bien la quejosa advirtió que se encontraba pendiente la autorización de pago, lo cierto es que la jueza afirmó bajo la gravedad de juramento que en el expediente no obran solicitudes escritas en tal sentido, lo que fue corroborado por esta Corporación; sin embargo, se procedió de conformidad el 12 de diciembre de 2024. En ese sentido, no es posible endilgar una tardanza u omisión al juzgado, ya que no había solicitudes de pago pendientes por su trámite.

En cuanto a las actuaciones por parte del secretario, se advierte que entre el reparto de la demanda el 12 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 1° de febrero de 2024, transcurrieron 58 días hábiles; así mismo, se observa que las solicitudes allegadas los días 26 de abril y 16 de mayo de 2024, fueron pasados al despacho el 21 de junio; es decir, transcurridos 36 y 24 días hábiles respectivamente, términos que, si bien superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, resultan razonables para esta Corporación en atención al inventario de procesos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial, en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para

que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en lo sucesivo, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuestas del despacho y a garantizar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos legales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yoleida Gregoria Barrios Yepes sobre el proceso identificado con el radicado núm. 136574089001-2023-00367-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuestas del despacho y a garantizar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos legales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH